

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: APELACIÓN AUTO -DIVORCIO DE MARCELA CALLE
JARAMILLO CONTRA GILBERTO CAICEDO BARRERO.**

Respecto al recurso de alzada interpuesto por el demandado inicial y demandante en reconvención en contra del auto calendarado once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se advierte que cuestiona el **decreto** de unas pruebas y la negativa de otras.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, se han impuesto ciertas exigencias legales tales como:

- a. Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.*
- b. Que la resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.*
- c. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.***
- d. Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.*

El artículo 321 del C. G. del Proceso establece de manera taxativa cuáles son las decisiones susceptibles de recurso de alzada y en el numeral 3º determina: “El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

Pues bien, como quiera que el apelante se encuentra inconforme con las decisiones por las cuales se accede al **decreto** de las pruebas solicitadas por su contra parte, en lo que tiene que ver con documentos, orden de oficiar y testimonios¹, se tiene que, sobre tales determinaciones en concreto, no era procedente la concesión de la alzada.

Lo anterior, pues como reiteradamente lo ha dejado sentado tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, las decisiones objeto de alzada están establecidas taxativamente por el legislador, de manera que no le es dado al juez ni a las partes, elevar a categoría de tales, asuntos que no se encuentran expresamente contemplados como susceptibles del recurso por el artículo 321 del C. G. del Proceso, o por norma especial alguna.

En lo relativo a la procedencia del recurso de apelación, el Código General del Proceso se rige, como ya se dijo, por el criterio de taxatividad, que se traduce en que las decisiones que son susceptibles de ser atacadas a través de este medio, son estrictamente aquellas previstas en el Código, sin que para nada sea aplicable la analogía o la interpretación extensiva.

Por lo discurrido, al no existir norma general o especial que autorice la apelación de la decisión que **accede al decreto pruebas**, la alzada resulta improcedente sobre ese tema en específico, luego el recurso en su contra será inadmitido y, en auto separado, se resolverá sobre las restantes determinaciones impugnadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandado inicial y demandante en reconvención, en contra del auto de fecha

¹ Cuaderno No.2, archivo 01, página 262 a 269.

RAD. 11001-31-10-012-2019-00035-02 (7901)

11 de febrero de 2021 proferido por la Juez Doce de Familia de Bogotá, concretamente, contra las determinaciones en las que **accede al decreto** de la prueba documental, de oficiar y testimonial solicitadas por su contra parte, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado